



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 2726

Referencia	Proceso ejecutivo
Demandante	Blanca Ligia Noreña y otros.
Demandado	Hospital Padre Clemente Giraldo
Radicado	05001 33 33 025 2014 01109 00
Asunto	Inadmite la demanda.

Se **INADMITE** la demanda ejecutiva presentada por los señores Blanca Ligia Quintero Noreña, Luz Marina Quintero Noreña, Adriana María Quintero Noreña, Oscar Aníbal Quintero Noreña, Yolanda Emilse Quintero Giraldo, Gloria Elcy Quintero Giraldo, José Darío Quintero Alzate, Carmelina Quintero Alzate y Consuelo Quintero Alzate, en contra del Hospital Padre Celemente Giraldo, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. Se evidencia que con la demanda no se allega archivo electrónico para la notificación a las partes conforme con el artículo 612 del Código General del Proceso, a pesar de adjuntarse CD con las diligencias. En consecuencia deberá allegarse el requisito en cuestión aportando archivo en Word o PDF de la demanda para la notificación electrónica.
2. Determina el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la demanda deberá acompañarse "*...Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.*"; exigencia que no se cumple en el sub lite, dado que el Hospital Padre Clemente Giraldo, antes Empresa Social del Estado Hospital San Roque, no es una entidad creada por la Ley, la Constitución Nacional y no corresponde a un ente territorial, infiriéndose por el contrario que en la actualidad corresponde a una persona jurídica de derecho

privado frente a la cual subsiste la obligación señalada, conforme con lo previsto por el artículo 166 numeral 4 del CPACA.

Así las cosas deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Se reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a la doctora Diana Patricia Uribe Vásquez, de conformidad con lo señalado en la constancia secretarial del Tribunal Administrativo que obra a folio 9.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría